

Decreto de 20 de agosto de 1851 ratificando la convencion que los Comisionados del Supremo Gobierno Coronel Don Fruto Chamorro y Licenciado Don Mateo Mayorga celebraron en 14 del corriente con el Representante de la Compañía americana J. L. White.

El Senador Director del Estado de Nicaragua á sus habitantes—Por cuanto la Asamblea Legislativa ha decretado lo siguiente—El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Nicaragua constituidos en Asamblea extraordinaria

DECRETAN:

Art. 1.º Ratificase la convencion que los Comisionados del Supremo Gobierno del Estado Coronel D. Fruto Chamorro y Lic. Don Mateo Mayorga celebraron el 14 del corriente con el Representante de la Compañía americana del canal marítimo J. L. White que á la letra dice: El Gobierno Supremo de la República de Nicaragua plenamente autorizado por decreto legislativo del 13 del corriente, con el único objeto de facilitar la construccion del canal marítimo, y de acuerdo con los deseos manifestados por la compañía del dicho canal, ha convenido por conducto de sus comisionados Don Fruto Chamorro y Don Mateo Mayorga con el Sr. Don J. L. White representante de la referida compañía en separar y dividir del contrato de 22 de setiembre de 1849 relativa á la construccion del mencionado canal por el istmo de Nicaragua la parte relativa á la nevegacion por vapor de las aguas de Nicaragua, y al efecto ha ajustado el siguiente convenio.

Art. 1.º La República de Nicaragua autoriza á la Compañía americana del Canal marítimo á dividir y separar de los poderes, privilegios y derechos concedidos en el tratado firmado por dicho Gobierno en el dia 22 de setiembre de 1849 y reformado el 11 de abril de 1850, todos los poderes, privilegios, derechos y obligaciones designados en los articulos 6, 14, 20, 21, 22, 23, 30, 32, 33, 34, y los demas relativos á la navegacion de las aguas de Nicaragua que no sean esenciales á la construccion y al uso del canal marítimo.

Art. 2.º Dicha Compañía queda igualmente autorizada á formar otra Compañía distinta y separada, compuesta de los mismos miembros que la primitiva—Esta nueva Compañía gozará de los poderes, y estará sujeta a las obligaciones que se insertan en los artículos anteriormente citados, con tal que no estén en contradicción con los derechos concedidos ó con las obligaciones impuestas á la Compañía del canal

Art. 3.º La compañía nuevamente creada procederá á ejecutar y á cumplir aquellos objetos de su competencia en la parte que concierne en los referidos artículos, tendrá derecho y gozará de la protección del Gobierno de Nicaragua en los mismos terminos que han sido estipulados en la contrata primitiva de 22 de setiembre de 1849 y reforma de ella del 11 de abril de 1850, relativos á la construcción del canal marítimo Todos aquellos actos ú objetos que pueden constituir una infracción de los derechos de la Compañía del canal, serán igualmente considerados como una infracción de los derechos de la compañía nuevamente creada, en lo que tenga relación con su instituto.

Art. 4.º La nueva compañía que se organice sera designada bajo el nombre de "*Compañía accesoria del transito.*"—Compondrá un cuerpo incorporado y político con sucesion perpetua, durante el tiempo de su existencia legal, y tendrá cumplidos poderes para usar de la plenitud de sus derechos y privilegios y para llenar cumplidamente las obligaciones que se designan en la presente convencion; y esto del modo que parezca mas conveniente y con tal que lo que ejecutase no esté en contradicción con los privilegios ni con los deberes insertos en la contrata primitiva del 22. de setiembre de 1849. y su reforma del 11. de abril de 1.850.

Art. 5º Dicha compañía constituida en un cuerpo incorporado y político podrá nombrar y revocar sus empleados y agentes segun convenga á sus intereses: tendrá la facultad de votar y adoptar las disposiciones y reglamentos que juzgue mas oportunos para la mejor administracion de sus intereses, para asegurar el goce de sus privilegios y para dar cumplimiento pleno á sus obligaciones. Podrá fijar el número y valor de las acciones que han de ser emitidas y aumentarlas en caso necesario; indicar el modo de su transmision y proceder á todo aquello que sea mas conveniente para el estricto cumplimiento del objeto de su instituto en la parte que corresponda en los artículos arriba mencionados.

Art. 6º La compañía constituida en cuerpo incorporado, nombrará un consejo directivo, elegirá el presidente y fijará el número de sus miembros cuya mayoría determinará y adoptará todas las providencias necesarias para el cumplimiento del objeto expresado en los artículos presedentemente citados y en los demas que refieren y no estén en oposicion con el derecho de construir y hacer uso del canal. La compañía podrá adoptar un sello comun y variarlo en caso necesario. Podrá demandar y ser demandada ante los Tribunales del Estado, como si fuera una persona moral.

Art. 7º Todas las propiedades, cosas, acciones, derechos, créditos y efectos de la nueva compañía serán libres de cualquiera especie de carga, ó impuesto durante el tiempo de la concesion en los mismos términos que estén estipulados en la contrata primitiva del 22 de setiembre de 1849. y reforma del 11. de abril de 1850, para la construccion del canal marítimo y demas objetos.

Art. 8º Esta convencion y todos los derechos y privilegios que por ella se aseguran y confieren á la compañía cesarán el mismo dia de la espiracion de la contrata primitiva, ya sea por efecto de la espiracion del término á ella asignado; ya por cualquiera causa ó motivo que la invalide ó la anule.

Art. 9º Queda ajustado y convenido entre las dos partes contratantes que ninguna expresion en la presente convencion puede ser ni será interpretada como alterando en lo mas mínimo, las obligaciones á cada uno impuestas en la contrata primitiva de 22 de setiembre de 1849. y reforma de ella del 11. de abril de 1.850.

Hecho y firmado en duplicado en la ciudad de Granada de Nicaragua el dia catorce de agosto de mil ochocientos cincuenta y uno.—J. L. White Counsel to the A. T. and Ship canal Cº —Fruto Chamorro—Mateo Mayorga.

Art. 2º Para que la presente convencion se tenga como ley del Estado, deberá ser ratificada por la referida compañía dentro de dos meses contados desde esta fecha.

Dado en el Salon de sesiones de la Cámara del Senado á 19 de agosto, de 1851 —Pedro Aguirre S. P —J de Jesus Robleto S. V. Srio —Cornelio Gutierrez S. S.—Al Poder Ejecutivo,—Salon de la Cámara de Representantes.—Granada, agosto 19 de 1851.—Francisco Barberena R. P—José María Estrada R. S.—Manuel Urbina R. S—Por tanto: ejecútese—Granada, agosto 20 de 1851.—José de Jesus Alfaro.—Al Señor Ministro de relaciones y gobernacion Licenciado Don Fermin Ferrer.